Expediente Nº 332/2024
Resolución N.º 290/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2025

Reclamante: La Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià
Sujeto contra el que se formula la denuncia: Comité de Agricultura Ecológica de la Comunitat Valenciana

VISTA la reclamación número **332/2024**, interpuesta por el Sindicato Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià contra el Comité de Agricultura Ecológica de la Comunitat Valenciana y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 12 de noviembre de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia un escrito remitido por la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca, trasladando a este Consejo la denuncia formulada por La Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià, el día 29 de octubre de 2024, por el presunto incumplimiento Comité de Agricultura Ecológica de la Comunitat Valenciana de sus obligaciones de publicidad activa.

Concretamente, denuncia ante la Conselleria la falta de publicación de diversa información referida al mencionado comité, y solicita a la misma la publicación de la siguiente información:
"Información institucional, organizativa y de planificación (artículo 14)*. Publicación de la estructura organizativa mediante un organigrama actualizado, con identificación de responsables de cada órgano, funciones, sede, medios de contacto, y horarios de atención al público. Así mismo, la publicación de los códigos éticos, de conducta o de buen gobierno aprobados, así como los estándares de buenas prácticas y responsabilidad social que se aplican.*
1. Información sobre personal: Publicación de la plantilla de plazas, relación de puestos de trabajo, retribuciones anuales, variaciones en plantilla, información desagregada por edad, género, diversidad funcional, y personal eventual, detallando funciones, órganos para los que trabajan, y retribuciones anuales.
2. Servicios públicos y procedimientos: Divulgación de la cartera de servicios, cartas de servicios y evaluación de cumplimiento, procedimientos administrativos, planes y programas de ejecución, así como indicadores de seguimiento.
Información sobre altos cargos (artículo 15). *Es imprescindible la publicación de la información relativa a los altos cargos, incluyendo funciones atribuidas, perfil y trayectoria profesional, regalos recibidos y realizados, declaraciones patrimoniales, viajes oficiales fuera de la Comunitat Valenciana y agendas de trabajo.*
Información presupuestaria, financiera y contable (artículo 17). *Solicitamos la publicación detallada de los presupuestos, cuentas anuales, informes de auditoría, gastos de personal (especificando altos cargos y personal eventual), y el estado de ejecución presupuestaria, incluyendo el plazo medio de pago a proveedores.*

Información patrimonial (artículo 19). *Requerimos el inventario de bienes y derechos del CAECV, con información sobre bienes inmuebles, derechos reales y demás información de valor histórico o económico relevante.*
Información sobre contratación pública (artículo 20). *En cuanto a la contratación pública, solicitamos que se publique de manera completa el objeto, tipo de contrato, fechas de ejecución, adjudicación, identidad del adjudicatario, cumplimiento de obligaciones sociales y medioambientales, y subcontrataciones realizadas.*
Información sobre convenios de colaboración y otros encargos (artículo 21). *Es necesario que el CAECV publique los convenios de colaboración, contratos-programa y sus informes de necesidad, justificación y ejecución presupuestaria, de acuerdo con los términos de la ley.*
Información sobre publicidad y promoción Institucional (artículo 22). *Deben publicarse los datos relativos a campañas de publicidad institucional, su coste, medios de comunicación empleados, importe y distribución.*
Información sobre subvenciones (artículo 23). *Solicitamos la publicación detallada de la información sobre subvenciones y ayudas públicas otorgadas por el CAECV, incluyendo el plan estratégico, destinatarios, procedimiento de gestión, y subvenciones otorgadas de manera directa.*
Información sobre Estudios y Estadísticas (artículo 25). *Finalmente, solicitamos la publicación de los estudios, encuestas y barómetros de opinión sectorial, incluyendo fichas técnicas, resultados completos, adjudicatarios y costes de elaboración".*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del denunciante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a requerir al Comité de Agricultura Ecológica de la Comunitat Valenciana, por vía telemática, instándole con fecha de 20 de noviembre de 2024, para que informara a la mayor brevedad posible sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, en relación con la denuncia formulada por La Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià, oficio que fue recibido el mismo día 20 de noviembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 2 de diciembre de 2024, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Comité de Agricultura Ecológica de la Comunitat Valenciana en los siguientes términos:
"PRIMERA. - Incumplimiento del artículo 31.3 Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana atendiendo a la solicitud de información pública efectuada por La Unió Llauradora i Ramadera
La requirente no efectúa una descripción adecuada de la información solicitada, al realizar una imputación de incumplimientos de la Ley genérica e imprecisa sin exponer los motivos por los que se solicita la información (apartado 31.3.b), tampoco designa una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones (apartado 31.3.c), no determina la modalidad o vía elegida por la persona solicitante para la puesta a disposición de la información y también su formato (apartado 31.3.d), incumplimientos que vician a la solicitud cursada de motivos de inadmisión.
SEGUNDA. - Incumplimiento del artículo 33 Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana atendiendo a la solicitud de información pública efectuada por La Unió Llauradora i Ramadera que determina la nulidad del requerimiento de conformidad por lo dispuesto en el artículo 47.1.e de la Ley 39/2015.
I.- *Ante la ausencia de la recurrente de los requisitos en la formulación de la solicitud, se le debiera haber requerido para subsanar en el plazo de 10 días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33.5 de la citada Ley, el vicio en la tramitación del procedimiento legalmente establecido determina la nulidad del requerimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47.1.e de la Ley 39/2015.*
II.- *No se ha observado en la tramitación de la solicitud el procedimiento requerido por el artículo 33 y ss Ley 1/2022 lo que determina la nulidad del requerimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47.1.e de la Ley 39/2015.*
TERCERA.- Carácter abusivo de la petición efectuada por La Unió Llauradora i Ramadera de "solicitamos específicamente la publicación" que determina su inadmisión de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y al artículo 44 Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

La requirente hace un uso abusivo del derecho de acceso a la información pública puesto que el mismo, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, implica que la requirente "tiene derecho de acceso a la información pública" y a que se le de traslado, en su caso, de la información que interesa, pero tal derecho no implica que la información que interesa se publique como específicamente requiere en su solicitud.

Tal petición, unida a que la requirente forma parte del Pleno del Órgano de Gestión del CAECV y tiene acceso a toda la información requerida, evidencia que la petición que cursa tiene un carácter abusivo puesto que persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al CAECV por lo que la misma debe ser inadmitida de conformidad a lo dispuesto en los artículos 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y al artículo 44 y 49.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Confunde con evidente mala fe la requirente su derecho a obtener información previsto en el artículo 27 de la Ley 1/2022 con las obligaciones de publicidad activa que tiene mi representada de conformidad a los artículos 10 y ss de la Ley 1/2022.

CUARTA. - Inaplicabilidad de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana a todas las actividades y funciones que realice el CAECV.

Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana en su artículo 3 que define el ámbito subjetivo de la misma determina "1. Las disposiciones de esta ley se aplican a: f) Las corporaciones de derecho público y federaciones deportivas, en cuanto a sus actividades sujetas a derecho administrativo."

El Decreto del Consell 222/2007 (DOCV nº 5639 de 14/11/2007) por el establecen normas relativas a los Consejos Reguladores u Órganos de Gestión de las denominaciones de calidad de la Comunitat Valenciana (en adelante Decreto 222/07), tiene por objeto determinar las normas de organización, funcionamiento y régimen jurídico que deben cumplir los Consejos Reguladores u Órganos de Gestión de calidad agroalimentaria, como lo es el CAECV, concretando en su artículo 3 que los Órganos de Gestión de las figuras de calidad agroalimentaria son corporaciones de derecho público que tendrán base asociativa privada, sin ánimo de lucro y, además, autonomía para su gestión y organización.

En su artículo 11, subapartado 2.2.2.a), b) y c), el citado Decreto contempla la posibilidad de crear un órgano de control integrado en el órgano de gestión, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: separación adecuada de los órganos de gestión y control, garantía de que la actuación de los órganos de control se realice sin dependencia jerárquica ni administrativa respecto de los órganos de dirección del CR y bajo la tutela de la Administración competente y garantía de independencia de los controladores.

Mediante Orden 30/2010 de 3 de agosto de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el texto del Reglamento sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y del Comité d'Agricultura Ecològica de la Comunitat Valenciana, el COMITÉ DE AGRICULTURA ECOLÓGICA (en adelante CAECV), entidad a la que represento, recogiéndose en su artículo 15.1 que el CAECV es una corporación de derecho público, dotada de personalidad jurídica propia y de plena capacidad de obrar para el desarrollo de sus fines, que puede realizar toda clase de actos de gestión y administración, con carácter general sujeta su actividad al derecho privado, excepto en las actuaciones que impliquen el ejercicio de potestades o funciones públicas, en las que debe sujetarse al derecho administrativo.

Por su parte el artículo 8 del Decreto 222/07 concreta las funciones y actividades a las que el CAECV está sujeto a derecho administrativo y, por ende, a la tutela administrativa, remitiéndose al artículo 6.2 d), e), f), g) y l) y concretando el citado artículo las funciones públicas que tiene encomendadas el CAECV: "d) Expedir certificados de origen y precintos de garantía, incluida la autorización de las etiquetas y contraetiquetas de los productos amparados por la denominación. e) Establecer los

requisitos que deben cumplir las etiquetas de los productos amparados en el ámbito de sus competencias, así como controlar el uso de las etiquetas comerciales utilizables en los productos protegidos, a través de los servicios técnicos, en aquellos aspectos que afecten a la denominación. f) La gestión de los registros definidos en su respectivo reglamento. g) La gestión de las cuotas obligatorias que se establezcan en el reglamento interno para su financiación"
De la normativa referenciada se evidencia que la aplicación de Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana sólo será aplicable y exigible respecto a las actividades y funciones públicas que el CAECV realice concretadas en el artículo 6.2 d), e), f), g) y l) del Decreto 222/07 y no a aquellas actividades y funciones que realice por sus actividades sujetas a derecho privado.
En consecuencia, la solicitud de información pública formulada se debe circunscribir exclusivamente a dichas funciones públicas y la exigencia de todos los extremos que se contienen en la misma deviene contraria a la propia Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.
… (Además, en las mismas alegaciones en su punto **QUINTO** se expone el cumplimiento de los artículos 14, 15, 17, 19, 20 y 21 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, indicando los accesos en los que se encuentra publicada dicha información).
SEXTA. - El CAECV cumple estrictamente con las obligaciones de publicidad activa que tiene mi representada de conformidad a los artículos 10 y ss de la Ley 1/2022*.*
De lo expuesto en las alegaciones que antecede y que damos por reproducido en aras a la brevedad, se evidencia que para el caso de que la Ley 1/2022 fuera aplicable a todas las actuaciones y funciones del CAECV, lo que negamos una vez más, mi representada cumple estrictamente con sus obligaciones de publicidad activa determinadas legalmente.
De lo expuesto y acreditado se evidencia que la solicitud cursada de contrario es completamente ajena a la transparencia en que pretende ampararse, habiéndose ejercido con abuso y manifiesto fraude de derecho puesto que la única finalidad que persigue claramente es causar un perjuicio o alteración ilegítimos al CAECV, ahondando todo ello en la mala fe con la que se ha interesado el ejercicio del derecho a la información pública confundiendo procedimientos y trámites al confundir oportunamente la requirente su derecho de información con la obligación de publicidad activa de mi representada, lo que determina la inadmisión de la petición cursada".

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, , se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en dicha ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4, y requerir de oficio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, la enmienda de los incumplimientos de tales obligaciones de publicidad y hacer el seguimiento de su cumplimiento, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48 del mismo texto legal.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1/2022, de 13 de abril*, "1. Los sujetos incluidos en el artículo 3 de esta ley deben publicar, de manera proactiva y en las condiciones que prevé esta ley, los datos e información que sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad, con el fin de permitir a la ciudadanía la participación y el control de los asuntos públicos. En todo caso, deben publicar, como mínimo, la información recogida en la sección segunda de este capítulo, a excepción de las entidades que se incluyen en el ámbito de la administración local, que se regirán por lo que establece el apartado 2 de este artículo".*

Tercero. – Asimismo, la administración objeto de la denuncia por un presunto incumplimiento de sus deberes de publicidad activa – Comité de Agricultura Ecológica de la Comunitat Valenciana– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 1/2022, de 13 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.f), que se refiere de forma expresa a *"Las corporaciones de derecho público y federaciones deportivas, en cuanto a sus actividades sujetas a derecho administrativo"*

Cuarto. - Entrando ya en el fondo del asunto, que recordemos era relativo a la denuncia de la Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià sobre el posible incumplimiento por parte del Comité de Agricultura Ecológica de la Comunitat Valenciana como sujeto obligado a la publicidad activa, de los artículos 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 25 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana. Ante esta denuncia, la denunciada mediante el escrito de alegaciones manifiesta distintos aspectos que pasamos a analizar:

a) *Que la denunciante incumple el artículo 31.3 de la Ley 1/2022, por no realizar una descripción adecuada, por ser genérica e imprecisa sin exposición de los motivos por los que solicita la información, no designa dirección de contacto sin determinar la modalidad o vía por la que quiere que se le entregue la información y que por tanto la solicitud está viciada y por tanto con motivos de inadmisión.*

A este respecto tenemos que manifestar que el CAECV parece confundir una solicitud de acceso a la información pública, regulada efectivamente en el artículo 31 de la Ley 1/2022, con el asunto en cuestión, y que consiste en la presentación de una "denuncia" por un presunto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, regulado en el artículo 13 de ese mismo cuerpo legal que, en sus apartados 1º y 2º, establece *"1. El cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que regula esta ley por parte de los sujetos recogidos en los artículos 3 y 4 tiene que ser objeto de control por el Consejo Valenciano de Transparencia. 2. En el ejercicio de esta facultad de control, el Consejo Valenciano de Transparencia puede efectuar, por iniciativa propia o* ***como consecuencia de denuncia****, requerimientos para la enmienda de los incumplimientos que puedan producirse de las obligaciones de publicidad activa que establece esta ley",* por lo que el artículo alegado por la denunciada y que culminaba con el vicio de la solicitud no es de aplicación a esta denuncia.

La denunciante no solicita acceso a información pública, sino que, en su denuncia, solicita a la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca para que *"requiera al Comité de Agricultura Ecológica de la Comunitat Valenciana (CAECV) la publicación completa de la información referida en los artículos correspondientes a la mencionada ley, que actualmente no se encuentra disponible en el portal de transparencia de la Corporación ni en su página web".* Denuncia que la Conselleria remite a este Consejo de Transparencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley 1/2022.

b) *Que la denunciante incumple el artículo 33 de la Ley 1/2022, ya que al estar viciada como se ha expuesto anteriormente, se debería haber dado plazo de subsanación y que por tanto el vicio en la tramitación del procedimiento legalmente establecido determina la nulidad del requerimiento de conformidad.*

Reiterar lo expuesto en el apartado anterior, ya que no nos encontramos ante una solicitud de acceso a la información pública, sino ante una denuncia por un presunto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

c) *El carácter abusivo de la petición que determina su inadmisión a tenor de lo establecido en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado*.

En ningún caso se puede calificar de abusiva una denuncia por incumplimiento las obligaciones de publicidad activa, ya que lo que se solicita es, simple y llanamente, que se cumpla con lo establecido en los artículos de la Ley que lo regulan. La denunciada sigue confundiendo la solicitud de acceso a la información pública con la denuncia por incumplimiento de publicidad activa.

d) *La inaplicabilidad de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana todas las funciones y actividades que realice el CAECV.*

La CAECV, al ser una corporación de derecho público, se encuentra incluida como sujeto obligado por la legislación de transparencia, según se recoge en el artículo 3.1.f) de la Ley 1/2022, y entre sus obligaciones se encuentra la de publicidad activa, tal y como se refleja en al artículo 10.1 de la Ley

1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que dice que *"Los sujetos incluidos en el artículo 3 de esta ley deben publicar, de manera proactiva y en las condiciones que prevé esta ley, los datos e información que sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad, con el fin de permitir a la ciudadanía la participación y el control de los asuntos públicos. En todo caso, deben publicar, como mínimo, la información recogida en la sección segunda de este capítulo, a excepción de las entidades que se incluyen en el ámbito de la administración local, que se regirán por lo que establece el apartado 2 de este artículo".*

Quinto. – Por tanto, una vez analizado lo anterior, procede comprobar si el CAECV cumple o no con las obligaciones de publicidad activa, cuyo incumplimiento denuncia la Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià, en relación con lo establecido en la sección segunda del Capítulo II de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, en sus artículos 14, 15 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 25.
El CAECV manifiesta en sus alegaciones que cumple estrictamente con las obligaciones de publicidad activa, de conformidad con los artículos 10 y ss de la Ley 1/2022.
Analizado el portal de transparencia del CAECV se puede comprobar que se cumple, de forma más que suficiente, con las obligaciones de publicidad activa que requiere la Ley, si bien determinados apartados de ésta no constan en el portal de transparencia, sin que sea motivo de reproche por parte de este Consejo, ya que constatamos el esfuerzo que se realiza por parte de la denunciada en proceder al cumplimiento de la Ley. No todos los sujetos obligados tienen en el seno de sus entidades la totalidad de los requisitos fijados por la Ley, valorando este Consejo si lo publicado es suficiente o no, a los efectos de estimar una denuncia respecto de incumplimiento de publicidad activa. Al mismo tiempo, se informa al denunciante que, en caso de que pretenda tener acceso a algún documento o expediente del CAECV, siempre puede presentar una solicitud de acceso a información pública, cuyo derecho viene regulado en la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana. Recordar al CAECV que tiene la obligación de mantener actualizado el portal de transparencia, en aras a cumplir con el principio de máxima transparencia, y que, en caso de incremento de su actividad, también deberán incrementar la información que se incluye en dicho portal.
En consecuencia, procede desestimar la denuncia presentada e instar a CAECV a publicar y mantener debidamente actualizada la información establecida en la Ley 1/2022, tal y como se ha expuesto en los fundamentos jurídicos.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la denuncia formulada por la Unió de Llauradors y Ramaders del País Valencià, con fecha 29 de octubre de 2024, contra el Comité de Agricultura Ecológica de la Comunitat Valenciana por el posible incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA